Código Postal vigente, se ha servido autorizar á la administración de Correos en Estación Irolo, Hgo., para que desde el 10 del próximo mes de noviembre, pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales, los primeros hasta por la cantidad de $ 100 (cien pesos) cada uno, y los segundos, tratándose de los Estados Unidos de América, Repúblicas Francesa y de El Salvador, hasta por $ 200 (doscientos pesos), y para el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda é Imperio Alemán, por $ 100 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de octubre de 1906.—*Norberto Domínguez.*

CANCELACIÓN de los timbres postales que amparan la correspondencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 971.

Con fecha 24 de agosto del año de 1900 se expidió por esta dirección general, la Circular núm. 228 que dice lo siguiente:

«Ha notado esta administración general que algunas oficinas no fijan con claridad los sellos en los timbres que amparan las piezas de correspondencia, y lo cual hace imposible averiguar la procedencia de éstas, así como la fecha en que son depositadas, cuando por cualquiera circunstancia es necesario recabar estos datos.

«En tal virtud, se recomienda á los empleados del ramo, que á fin de evitar ese inconveniente, cuiden, al cancelar los timbres de las piezas, de fijar con precisión el sello respectivo, sin perjuicio de fijarlo también en las piezas fuera de las estampillas para que la inscripción del nombre de la oficina y de la fecha correspondiente aparezca con toda claridad.»

Y como á pesar de esa disposición, es muy frecuente que los sellos canceladores se estampen de tal manera, que en ciertas ocasiones no se puede saber cuáles son las oficinas de donde proceden las piezas y la fecha en que se hizo el depósito de éllas, se recomienda nuevamente á los empleados que cuiden de hacer con toda claridad la cancelación de que se trata, para evitar los consiguientes perjuicios al público, á quien, como es natural, le interesa conocer con exactitud aquellos datos, y para facilitar también, llegada la oportunidad, las averiguaciones que hubieran de hacerse en algunos casos, de irregularidades cometidas con la correspondencia.

México, 22 de octubre de 1906.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Compañía Cuprífera de San Carlos (The San Carlos Copper Company) concesionaria del Ferrocarril de Linares, Estado de Nuevo León, al Mineral de san José, Estado de Tamaulipas, ampliando un plazo de la concesión relativa.

Artículo único. Se amplía por un año contado desde el 20 del presente mes de octubre, el plazo para que la Compañía concesionaria dé aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si opta por llevar á cabo la prolongación de la línea, bien sea hasta Soto la Marina, ó bien hasta la barra de Sandoval, quedando modificado en este sentido el párrafo I, artículo único del contrato de 4 de julio de 1905, por el cual se reformó el de concesión fecha 10 de octubre de 1903.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—P. S. de Azcué.*

Es copia. México, 24 de octubre de 1906.—*Gilberto Montiel*, ubsecretario.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1° de abril anterior al 15 de septiembre del año actual, de las facultades que le concede la ley de 3 de junio de 1899, para reformar, rescindir ó celebrar nuevos contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*M. Bolaños Cacho*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de octubre de 1906.—*Fernández.*

AUTORIZACIÓN de la Oficina de Correos de Parácuaro de Morelos, Mich., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5ª.—Circular número 972.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido á bien acordar que, desde el 1° de noviembre próximo, se autorice á la Admi-

nistración de Correos de Parácuaro de Morelos, Mich., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de octubre de 1906.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. A. H. McKay apoderado de la Compañía del ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1° Se autoriza á la compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto conveniente de la línea de Naco á Cananea, de la misma compañía, termine en la estación de Ymuris, del Ferrocarril de Sonora.

Art. 2° El concesionario comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar toda la línea á los dieciocho meses.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art 8° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos y medio centavos

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase.....	Catorce centavos.
Segunda clase.....	Once centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Queda convenido que si la empresa hace uso del ferrocarril materia de este contrato, como línea continua con las del ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, estará obligada á establecer las cuotas de tarifa de pasajeros y mercancías, en la proporción que se fija en el párrafo primero del art. 8° del contrato de fecha 17 de abril de 1905, que se declaran vigentes para este caso.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará por tonelada y por kilometro cinco centavos, y en caso de que la línea se explote como continua en relación con las del ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, sólo se cobrarán más allá de cien kilometros, tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días